



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL**

Sincelejo, diez (10) de diciembre dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00309-00
ACCIONANTE: NAYRO HERNANDEZ PASOS
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El señor **NAYRO HERNANDEZ PASOS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al Despacho del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, pretendiendo que se declare la nulidad absoluta de las sanciones disciplinarias dictadas e impuestas dentro del radicado No IUS-2010-203816 por la Procuraduría Provincial de Sincelejo el día 27 de julio de 2011 y confirmada por el Despacho del Procurador Regional de Sucre el 31 de octubre de la misma anualidad, sancionando al actor con distribución e inhabilidad general por el termino de 10 años para ejercer función pública.

La Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez (E) ; mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, por considerar que esta Corporación es la competente y mediante acta individual de reparto de fecha 3 de diciembre de la misma anualidad le correspondió a este despacho.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión,

según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que el demandante debe allegar:

- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público, una (1) copia de la demanda para el Archivo con sus anexos, que se necesitan para las respectivas notificaciones. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199¹ del C.P.A.C.A.
- Copia auténtica del fallo de tutela de primera y segunda instancia con su respectiva notificación y su ejecutoria, como también copia auténtica del levantamiento de la suspensión provisional de la sanción disciplinaria ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo dentro de la acción de tutela de 2011-00372, seguida por el actor contra la entidad demandada, siendo esta necesaria para efectos del cómputo del término de caducidad.
- Y por último debe allegar copia el acto administrativo mediante el cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al actor, para efectos de emitir un pronunciamiento consecuente con el instituto jurídico en comentó

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PRIMERO: AVOCASE conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió

QUINTO: Téngase al Dr. **GUSTAVO ADOLFO D'LUYZ MANOTAS**, identificado con C. C. N° 92.508.699 expedida en Sincelejo y T. P. N° 70.084 del C. S. de la J., como apoderado del actor, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado